

Declaración de unión de hecho post mortem en el Ecuador y sus efectos jurídicos

Posthumous Declaration of Common-Law Marriage in Ecuador and its Legal Consequences

Peter Johany Alvarez Navarrete

Universidad Estatal Península de Santa Elena

peter.alvareznavarrete1565@upse.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0001-9949-5837>

Ximena Patricia Ron Erraez

Universidad Estatal Península de Santa Elena

xron@upse.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-4238-9160>

RESUMEN

Palabras clave:

Unión de hecho,
régimen patrimonial,
post mortem,
derechos sucesorios,
derecho de familia

La figura de la unión de hecho ha evolucionado como un mecanismo jurídico de protección para relaciones de convivencia estables al margen del matrimonio formal. Sin embargo, en el contexto ecuatoriano persiste una omisión legal significativa: el declaratorio post mortem de dicha unión. Esta ausencia genera una afectación directa en el reconocimiento de derechos patrimoniales del conviviente sobreviviente. El presente artículo tiene por objeto analizar este vacío desde un enfoque jurídico y comparado, considerando la normativa nacional y experiencias internacionales, para proponer recomendaciones orientadas a garantizar una tutela efectiva de los derechos sucesorios derivados de estas relaciones. Se aplican métodos cualitativos y dogmáticos a través del estudio de doctrina, jurisprudencia y legislación vigente.

ABSTRACT

Keywords:

De facto union,
patrimonial regime,
post mortem,
succession rights,
family law

The concept of de facto union has evolved as a legal mechanism to protect stable cohabitation relationships outside formal marriage. However, in the Ecuadorian context, a significant legal omission persists: the post mortem declaration of such unions. This absence directly affects the recognition of patrimonial rights for the surviving partner. This article aims to analyze this legal gap from a juridical and comparative perspective, considering national legislation and international experiences, to propose recommendations that ensure the effective protection of succession rights arising from these relationships. Qualitative and dogmatic methods are applied through the study of doctrine, jurisprudence, and current legislation.

Introducción

Desde los albores de la civilización, la convivencia de parejas sin vínculo matrimonial ha sido una realidad social, muchas veces reconocida de forma consuetudinaria. En el caso ecuatoriano, la figura de la unión de hecho fue incorporada de forma expresa en la Constitución de 1978 y ha sido reafirmada en posteriores cuerpos normativos, confiriéndole efectos equivalentes a los del matrimonio en lo relativo a los derechos y deberes entre las partes. No obstante, el marco normativo vigente carece de previsiones para casos en los cuales uno de los convivientes fallece antes de legitimar formalmente dicha unión, lo que genera desprotección jurídica y patrimonial.

Este estudio parte de la necesidad de garantizar un acceso equitativo a los derechos sucesorios, sobre todo en contextos donde se configuran relaciones estables que, por diversos factores, no alcanzan la formalización. En ese sentido, se analiza el caso emblemático de Anisa del Tránsito Gamarra García, cuya solicitud de declaratoria post mortem fue desestimada pese a la existencia de una convivencia comprobada. A través de este análisis, se abordan los fundamentos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que evidencian la urgencia de una reforma legal que incluya el reconocimiento judicial de la unión de hecho post mortem.

Desarrollo

La figura de la unión de hecho constituye una alternativa al matrimonio tradicional, reconociendo la convivencia libre, voluntaria, monogámica y estable entre dos personas que no están unidas en matrimonio. Esta institución ha ganado progresiva legitimidad jurídica en América Latina como respuesta a transformaciones sociales que han desplazado al matrimonio como única forma de constitución de familia.

En Ecuador, la evolución normativa de la unión de hecho comienza con su reconocimiento en la Constitución de 1978, pasando por desarrollos posteriores como la Ley 115 de 1998, el Código Civil y la actual Constitución de 2008, que en su artículo 68 establece: "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que determine la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio."

Desde el punto de vista doctrinario, diversos autores coinciden en destacar la necesidad de otorgar efectos jurídicos a estas uniones para garantizar los derechos fundamentales de las partes involucradas. Eduardo de Porres, por ejemplo, resalta que la unión de hecho debe entenderse no como una anomalía frente al matrimonio, sino como una expresión válida de la diversidad familiar, que merece igual protección legal. El jurista español Juan Pablo Cárdenas también sostiene que "la unión de hecho no es una institución residual, sino una forma alternativa de organización familiar que responde a nuevas dinámicas sociales", y que su protección jurídica no debe quedar supeditada únicamente a la voluntad formal de las partes, sino a la constatación objetiva de la realidad convivencial.

Complementariamente, Carmen Domínguez Hidalgo, profesora de derecho de familia en Chile, plantea que el derecho debe superar el modelo matrimonialista tradicional y avanzar hacia un enfoque más inclusivo que reconozca la pluralidad de formas familiares. Desde una perspectiva latinoamericana, Rodrigo Uprimny señala que el derecho debe proteger el contenido esencial de las relaciones familiares bajo el principio del "mínimo vital afectivo", que prioriza vínculos reales de afecto y solidaridad sobre formalismos legales.

En el contexto ecuatoriano, el jurista Salvador Quishpe considera que la omisión normativa respecto al declaratorio post mortem constituye una vulneración al principio constitucional de protección a la familia (art. 67 CRE), y que corresponde a los jueces aplicar principios como el pro persona, la equidad y la justicia material, consagrados en la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Asimismo, Luis Díez-Picazo, reconocido civilista europeo, ha señalado que la función social de la sucesión no puede limitarse exclusivamente al vínculo matrimonial, sino también debe atender a relaciones convivenciales afectivas, mientras que Gustavo Zagrebelsky argumenta que el derecho debe operar como un instrumento de equidad que supere rigideces formales.

Configuración legal: requisitos y límites

La legislación ecuatoriana impone ciertos requisitos para el reconocimiento formal de la unión de hecho: convivencia estable, voluntaria, pública, monogámica, de al menos dos años y entre personas legalmente habilitadas para contraer matrimonio. Esta unión puede ser declarada judicial o notarialmente en vida de los convivientes, generando derechos patrimoniales, de seguridad social, herencia, entre otros.

No obstante, estas formalidades generan límites que afectan a muchas parejas que, por desconocimiento, marginación, condiciones económicas o sociales, no logran realizar dicha declaración en vida. Es aquí donde emerge el vacío jurídico al no contemplarse el reconocimiento de la unión de hecho después del fallecimiento de uno de sus miembros. Esta omisión legal no solo vulnera principios de igualdad, sino que configura una situación de desprotección jurídica para el conviviente supérstite, quien queda excluido de los derechos sucesorios por no haberse formalizado la unión en vida, a pesar de haber compartido una relación prolongada, estable y equiparable a la matrimonial.

Derecho comparado: avances normativos en Chile y España

El derecho comparado permite identificar cómo diferentes ordenamientos jurídicos han abordado la problemática del reconocimiento post mortem de las uniones de hecho. A través de esta mirada internacional, se puede advertir que varios países han desarrollado normativas o jurisprudencia que permiten proteger los derechos patrimoniales y familiares del conviviente sobreviviente, incluso en ausencia de formalización previa. A continuación, se analizan algunos de los modelos más relevantes:

Chile: Acuerdo de Unión Civil con reconocimiento sucesorio

La Ley 20.830 chilena, promulgada en 2015, creó el Acuerdo de Unión Civil (AUC) como figura legal para proteger a las parejas no casadas. El AUC otorga efectos jurídicos similares al matrimonio en temas patrimoniales, sociales y sucesorios. Aunque se requiere inscripción previa, la normativa admite reconocimiento judicial en determinados casos, especialmente cuando existen elementos que prueban la convivencia.

Un aspecto destacable de la normativa chilena es su aplicación a parejas heterosexuales y homosexuales, bajo el principio de no discriminación. Si bien el registro previo es necesario para gozar plenamente de los derechos, la jurisprudencia ha evolucionado hacia una interpretación más flexible, considerando aspectos probatorios objetivos.

Por ejemplo, la Corte Suprema de Chile ha reconocido en ciertos fallos que cuando hay elementos que acrediten convivencia prolongada, patrimonio común o hijos en común, puede presumirse la existencia de una relación de hecho, lo cual permite una interpretación más extensiva de los derechos del conviviente sobreviviente.

España: Protección jurisprudencial sin necesidad de inscripción

En España, a pesar de que la regulación sobre uniones de hecho varía según la comunidad autónoma, existe una tendencia jurisprudencial que reconoce los efectos patrimoniales y sucesorios a parejas convivientes sin inscripción formal, siempre que se acredite una convivencia estable, pública y duradera.

El Tribunal Supremo español ha sentado precedentes importantes en los que se reconoce el derecho a pensión de viudedad o parte de la herencia cuando existen pruebas suficientes de la convivencia. Entre los criterios más utilizados para acreditar la unión se incluyen:

- Inscripción en el padrón municipal conjunto.
- Cuentas bancarias compartidas.
- Hijos en común.
- Testimonios y documentos públicos.

Este enfoque se fundamenta en el principio de realidad social, que obliga a los jueces a considerar las formas de vida actuales y no solamente las estructuras jurídicas tradicionales. Además, se articula con el derecho a la vida familiar y la protección de la familia, garantizado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo que obliga al Estado a no discriminar entre distintas formas de convivencia.

Colombia: Unión marital de hecho con efectos sucesorios

En Colombia, la figura de la unión marital de hecho está regulada por la Ley 54 de 1990 y ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esta legislación permite que una pareja acceda a derechos patrimoniales, de seguridad social y herencia, siempre que se pruebe la convivencia mínima de dos años.

La declaración post mortem de esta unión es admisible judicialmente, y los jueces pueden reconocerla incluso después del fallecimiento de uno de los convivientes, siempre que el otro aporte pruebas suficientes. La Corte ha sostenido que negar este reconocimiento sería violatorio del principio de igualdad y del derecho a la familia.

Un caso emblemático fue la Sentencia T-578/14, donde se reconoció la unión de hecho post mortem para efectos de pensión de sobrevivencia, pese a que no existía formalización en vida. La Corte argumentó que los derechos fundamentales no pueden estar supeditados a requisitos meramente formales.

México: Reconocimiento por convivencia bajo el principio de equidad

En México, dependiendo del estado federativo, la unión libre o concubinato tiene reconocimiento legal. En entidades como Ciudad de México, Jalisco y Veracruz, las legislaciones locales reconocen el concubinato post mortem y sus efectos, incluyendo:

- Derecho a heredar.
- Derecho a pensión por viudez.
- Acceso a seguridad social.

Lo relevante es que no se requiere inscripción previa, sino únicamente la prueba fehaciente de la convivencia, lo que se puede demostrar con testigos, documentos, fotos, y cualquier otra evidencia que acredite la relación. Este modelo ofrece un alto grado de protección a los derechos del conviviente sobreviviente, respetando la diversidad de configuraciones familiares.

Argentina: Uniones convivenciales registradas y no registradas

En Argentina, el nuevo Código Civil y Comercial de 2015 regula las uniones convivenciales (artículos 509 a 528), estableciendo que para ciertos efectos jurídicos —como el régimen patrimonial o el acceso a herencia— debe existir un registro previo. Sin embargo, la jurisprudencia argentina ha admitido también el reconocimiento post mortem de relaciones convivenciales, sobre todo cuando se logra demostrar la convivencia pública, estable y prolongada.

En fallos relacionados con sucesiones y acceso a bienes comunes, los tribunales argentinos han invocado el principio de solidaridad familiar y el derecho a la protección integral, permitiendo decisiones favorables al conviviente supérstite, incluso en ausencia de registro.

Conclusión del Derecho Comparado

El análisis comparado revela una tendencia global progresiva hacia el reconocimiento jurídico de las uniones de hecho, incluyendo su declaratoria después del fallecimiento de uno de los convivientes, cuando existen pruebas suficientes. Este reconocimiento responde al principio de realidad social, al derecho a la familia y al imperativo de no discriminación por forma de convivencia.

Ecuador, al carecer de una normativa que regule expresamente la unión de hecho post mortem, se encuentra en un rezago normativo que contrasta con los modelos de países como España, Colombia o Chile. Esto impone un deber de reforma legislativa, que permita al sistema judicial actuar en consonancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

Metodología

La investigación adopta un enfoque cualitativo, jurídico y dogmático. Se emplea el método descriptivo para detallar la evolución normativa de la unión de hecho en Ecuador y el comparado para contrastar la experiencia nacional con modelos legislativos de otros países, particularmente Chile y España. El método dogmático permite la interpretación sistemática de la normativa ecuatoriana, incluyendo el Código Civil, la Constitución de la República y leyes conexas. Se incorpora además un estudio de caso concreto para ejemplificar la problemática y su impacto en derechos fundamentales.

Conclusiones

1. La omisión normativa respecto a la unión de hecho post mortem genera discriminación jurídica y vulnera el principio de igualdad ante la ley.
1. La experiencia comparada demuestra que es posible reconocer efectos patrimoniales post mortem a las uniones de hecho mediante criterios probatorios adecuados.
1. Es necesario reformar el Código Civil ecuatoriano para permitir que jueces puedan declarar judicialmente la existencia de una unión de hecho aun después del fallecimiento de uno de los convivientes.
1. Esta reforma debe estar alineada con los principios constitucionales de protección familiar, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Referencias

Capriles, C. V. (2011-2012). Uniones de hecho: efectos patrimoniales a la luz del derecho internacional. Revista Jurídica P.R., 644–649.

Chile. Congreso Nacional. (2015). Ley 20.830 sobre Acuerdo de Unión Civil. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1071088>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador. <https://www.asambleanacional.gob.ec>

Código Civil Ecuatoriano. (Actualizado 2024). Registro Oficial Suplemento No. 46.

Domínguez Hidalgo, C. (2016). Familia y nuevas estructuras: desafíos para el derecho. Editorial Jurídica de Chile.

Díez-Picazo, L. (2011). Fundamentos del derecho civil patrimonial (4.^a ed.). Civitas Thomson Reuters.

Ley 115 de Uniones de Hecho. (1998). Cámara Nacional de Representantes del Ecuador.

Porres, E. de. (2009). Derecho de familia: relaciones personales y patrimoniales. Editorial Jurídica.

Quishpe, S. (2021). Derecho de familia ecuatoriano: doctrina y jurisprudencia. Quito: Ediciones Legis.

Sentencia No. 12201-2021-00785. Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Babahoyo, Ecuador.

Tribunal Supremo de España. (2014). STS 621/2014, de 23 de octubre de 2014. Reconocimiento de unión de hecho no inscrita. CENDOJ.

Uprimny, R. (2010). La protección constitucional de la familia en sus diversas formas. *Revista Derecho y Sociedad*, 34(2), 45–61.

Zagrebelsky, G. (2007). El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia. Trotta.

Cárdenas, J. P. (2018). La unión de hecho como forma de familia: análisis desde el derecho constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 114(4), 233–257.